

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO (4o) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019 00475 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIEGO ANDRES ZAPATA ROJO
DEMANDADO	NACIÓN – MINTRABAJO
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanación.

ANTECEDENTES

Esta Agencia Judicial mediante auto del 15 de abril de 2021, notificado por estados del día 19 del mismo mes y año, inadmitió la demanda con el fin de que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estados, la parte demandante corrigiera lo siguiente:

“ 1. El escrito de demanda se presentó como proceso ordinario ante la jurisdicción laboral, por lo cual se deberá adecuar la misma, al medio de control de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa que corresponda, adecuando el libelo introductor, en relación con los hechos, pretensiones, estimación razonada de la cuantía, normas violadas y concepto de violación, etc., de conformidad con los artículo 135 y ss de CPACA, en los cuales se enlistan, los medios de control que se pueden adelantar ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2. Ahora bien, el poder conferido no cumple con lo contemplado en el Artículo 74 del CGP, por lo anterior, se deberá adecuar el poder, al medio de control que corresponde, así como dirigirlo al Juez competente y establecer el objeto de este, se determine claramente las partes y el acto demandado.

3. De igual forma se observa que no se allegó con la demanda, el acta de conciliación extrajudicial, de que trata el numeral 1 del artículo 161 de la norma ídem, por lo cual, en caso de haberse surtido, se requiere al apoderado de la parte demandante para que lo allegue al Despacho.

4. Así mismo, deberá allegar con la demanda la copia del acto administrativo acusado, con las constancias de notificación y ejecutoria; en caso de alegarse el silencio administrativo, se deberá aportar prueba que lo demuestren, de conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA.

5. Ahora bien, la demanda fue radicada en marzo de 2018 y en aras de dar la celeridad correspondiente y el trámite digital que en la actualidad se aplica, del escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores, deberá remitir por medio electrónico al buzón destinado para el efecto a la parte demandada previo la presentación de la demanda, tal y como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.”

Se advierte que, no obstante haber sido notificado el auto inadmisorio en debida forma, no fue allegado memorial con el cumplimiento dentro del término legal concedido para el efecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 y ss. Del CPACA, toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contener los requisitos señalados en esas normas.

Sin embargo, una vez precisado el defecto formal, el mismo no fue subsanado dentro del término concedido.

En ese sentido, el artículo 169, numeral 2° del CPACA, dispone que la demanda se rechazará “*Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*”. Por lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por **Diego Andrés Zapata Rojo** en contra de la **Nación-Ministerio de Trabajo** por no haber sido corregida en el término legal concedido.

SEGUNDO: Se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes actuaciones, una vez el presente proveído adquiera firmeza, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

Firmado Por:

EVANNY MARTINEZ CORREA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a6afc5a818d4a73fc837b5e2862fa0f212cdaa61ddd049ef27fa32d2d92822

Documento generado en 13/05/2021 09:45:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Certifico: que en la fecha el auto anterior se notificó por ESTADO ELECTRÓNICO Y SE ENVIÓ UN MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 del C.P.A.C.A.

Medellín, 18/05/2021 fijado a las 8 a.m.

**LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
Secretaria**